



LEY 21.675 PROTECCIÓN INTEGRAL
FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

UN CAMBIO DE PARADIGMA: LOS NNA NO SON TESTIGOS, SON VÍCTIMAS DIRECTAS

JESSICA ARENAS PAREDES

NIÑOS, NIÑAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA PAREJA

Ley 21.675

Permite pasar desde una lógica de "daño reflejo" a una lógica de "victimización autónoma".

El NNA no es víctima porque la madre lo sea, sino porque la violencia reconfigura directamente su seguridad, sus vínculos, su desarrollo y su derecho a vivir libre de violencia.



a) RECONOCIMIENTO DE UN DAÑO

La violencia de género no solo daña al NNA: altera el modo en que aprende a vincularse.

No es solo "afectación emocional", sino una **pedagogía cotidiana del poder**:

- el niño aprende quién manda
- quién calla
- quién cuida
- quién teme
- quién debe adaptarse



b) CAUSAS DEL SUFRIMIENTO

- La violencia reconfigura la seguridad, los vínculos y el desarrollo del NNA.
- Se internaliza el miedo, la culpa, la lealtad y la hipervigilancia.
- El NNA queda atrapado en una lealtad imposible y en culpas que no le pertenecen.

MITOS

- ✗ La violencia de género en la pareja afecta a pocos niños y niñas.
- ✗ A los niños y niñas que **NO** han visto violencia entre sus padres no tiene por qué afectarles.
- ✗ Es mejor no ahondar en la herida, no tocar el tema con ellos.
- ✗ Los niños que han vivido violencia entre sus padres no han vivido maltrato infantil: son cosas distintas.



75% son madres al menos dos hijos.



Los niños son conscientes de la realidad que viven.



Se cree de forma errada que sanan solos.



Ponerle nombre implica reconocerlo como algo relevante, entonces se le suele tratar como algo más leve.

FUNCIÓN DEL MITO → alejarnos del dolor de los NNA y no tomar conciencia del problema.



RELACIÓN CON LOS PADRES

El agresor no solo controla a la madre: reorganiza emocionalmente a los hijos alrededor de su poder. La violencia sitúa al niño en un lugar imposible dentro de la familia, está obligado a vivir dividido.

LA VIOLENCIA

enfrenta al niño con el agresor

le rompe la confianza en la madre que no logra salir de esa relación.

lo deja atrapado en una lealtad imposible y una culpa que no le corresponde.

CON LA MADRE

- Daño del vínculo.
- Ambivalencia porque no deja la relación con el padre.
- Ambivalencia ante la figura materna: ¿Es tan mala como dice papá?
- Protección de la madre.
- Culpa frente al maltrato.



CON EL PADRE

- Resentimiento por el trato hacia la madre y ganas de apoyarlo para ganarse su aprecio.
- Rabia ante la frialdad emocional del padre.
- Fantasías para imponerse al padre para defender a la madre, pero también quieren protegerlo, sobre todo si se victimizan.

ROLES QUE ASUMEN LOS NIÑOS

La violencia le asigna un lugar dentro de la familia.

Cuidador



Confidente de la madre



Confidente del padre



Asistente del abusador



El NNA perfecto



El árbitro



El chivo expiatorio





NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO



1.

SE DISTINGUE ENTRE NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO VÍCTIMAS DIRECTAS (por su calidad de mujer)

- Objeto de la ley (art. 1): prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género.
- El vocablo "mujer" comprende a "niñas, adolescentes y mujeres adultas, sin distinción" (art. 2).
- Hay tipologías de violencia de género que expresamente aluden a la niña o adolescente, como la violencia sexual, la violencia gineco-obstétrica y la violencia o acoso escolar (art. 6 y 20).



2.

NNA COMO VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO QUE AFECTA A SU MADRE Y/O CUIDADORA

a

NNA que viven en un contexto en el que su madre o cuidadora es víctima de violencia de género.



b

NNA que son instrumentalizados para continuar ejerciendo violencia hacia su madre (art. 5 ley 21675).



La violencia vicaria o instrumental no empieza cuando se usa al niño explícitamente contra la madre; muchas veces comienza antes, cuando el niño es colocado en una posición relacional imposible: cuidar, mediar, informar, consolar, elegir bando o sostener emocionalmente a los adultos.



Ley 21.675 (art. 5): "También será considerada violencia de género aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de **dañar** a sus madres o cuidadoras".



NNA QUE VIVEN EN UN CONTEXTO EN EL QUE SU MADRE O CUIDADORA ES VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO: NORMAS QUE LOS VISIBILIZAN Y PROTEGEN SUS DERECHOS

1. PROTECCIÓN EN PRIMERAS DILIGENCIAS (Art. 31 y 32 N° 5 y 6)

- Si la denuncia se hace en el tribunal de familia, éste debe adoptar medidas en el más breve plazo para "la protección de la víctima, sus hijos o hijas y las personas que se encuentren bajo su cuidado".
- La mujer tiene derecho irrenunciable a pedir medidas de protección y reserva de datos para sus hijos/as.





2. MEDIDAS CAUTELARES DE CP Y RDR (Art. 34 N° 6)

Se distingue si el CUIDADO PERSONAL (CP) y RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR (RDR) están regulados o no:

NO ESTÁN REGULADOS ✓

- Se podrá regular un régimen provisorio de cuidado personal de los NNA si se desprende de los antecedentes que fundan la solicitud de la medida cautelar, y establecer la forma en que se mantendrá una RDR entre los progenitores y sus hijos o hijas; siempre que ello favorezca la satisfacción de su interés superior y su condición de víctimas directas de la violencia ejercida contra su madre o cuidadora.
- Los niños, niñas y adolescentes, podrán ser oídos en audiencia reservada si así lo solicitan.



Art. 92.8 Ley 19.968: El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.

SÍ ESTÁN REGULADOS ✓

- Si el tribunal decreta alguna de las medidas cautelares de salida, prohibición de acercamiento y comunicaciones en contra de quien no ejerce el cuidado personal de los NNA, se decretará también la suspensión de la relación directa y regular si ya se encuentra establecida, salvo que existan antecedentes fundados para que dicha suspensión no concurra, caso en el cual se deberá resolver su procedencia en audiencia especial al efecto.
- Si la víctima es menor de 18 años, el tribunal con competencia en materias de familia, además de las medidas mencionadas en este artículo, podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N°19.968, si se verifican todos los requisitos y condiciones previstos en dicha norma. Si quien conoce de la causa es un juzgado de garantía, pondrá los antecedentes en conocimiento del tribunal de familia competente para los mismos efectos. (Art. 34 N° 12)



3. REGULACIÓN DE CP Y RDR (Art. 54.10 – Art. 11 bis ley 20066)

PRINCIPIOS CLAVE

- ♥ No se puede dissociar el rol conyugal del parental.
- ♥ La ley desplaza la pregunta desde "cómo asegurar el contacto" hacia "si ese contacto protege o expone al NNA".
- ♥ El interés superior no se satisface manteniendo vínculos a cualquier costo, sino asegurando que esos vínculos no reproduzcan daño.
- ♥ La audiencia reservada no es un trámite: es el reconocimiento de que el NNA tiene una experiencia propia de la violencia y no solo una posición derivada de la madre.
- ♥ Un régimen comunicacional en contexto de violencia debe diseñarse como medida de protección, no como simple distribución de tiempos parentales.



La Ley 21.675 reconoce a los NNA como sujetos de derecho y víctimas directas de la violencia de género. El objetivo central es proteger su seguridad, bienestar y desarrollo, asegurando que toda decisión judicial priorice su interés superior.

ART. 11 BIS – CONSIDERACIONES ESENCIALES



Se tomará especial consideración la existencia de antecedentes de violencia de género (una o más condenas por actos de VIF que no constituyan delito, delito de maltrato habitual, o por el delito de no pago reiterado de pensión de alimentos, entre otros) al regular CP y RDR. Si el JF otorga el cuidado personal existiendo estos fundamentos, el juez debe fundar la resolución judicial en razones muy calificadas.



Para determinar dicho régimen el tribunal deberá escuchar y tener en consideración la opinión del NNA, atender a su edad y madurez y al principio de autonomía progresiva, y velar por la protección de su seguridad e interés superior, para lo cual citará a una audiencia especial al efecto si fuera necesario.



Si la supuesta víctima ejerce el cuidado personal y pesa contra su agresor y padre del NNA una medida de prohibición de acercamiento hacia ella, la fijación de un régimen comunicacional con el progenitor denunciado por estos hechos solo podrá regularse por medio del ejercicio de una acción contenciosa, sin que sea posible su regulación por la vía proteccional.



Asimismo, el tribunal deberá escuchar y tener en consideración la opinión del niño, niña o adolescente, en audiencia especial citada al efecto si así corresponde en atención a su edad y madurez y al principio de autonomía progresiva.



La opinión del niño, niña o adolescente tendrá que ser considerada expresamente en la resolución que se dicte.





RELACIÓN TRANSVERSAL Y PROFUNDIZACIÓN CON LAS OTRAS NORMATIVAS




LA LEY 21.675 DIALOGA SISTÉMICAMENTE CON LAS OTRAS TRES LEYES PARA CREAR UN "ESCUDO PROTECTOR" INTEGRAL


1 RELACIÓN CON LA LEY 21.430 (GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE NNA)



La Ley 21.675 se remite constantemente a la Ley 21.430 para asegurar que los NNA dejen de ser tratados como una "extensión" de la madre y sean abordados como sujetos plenos de derecho.



- Cuando un NNA es instrumentalizado para dañar a la madre (Art. 5 de la Ley 21.675), se activa de inmediato el Sistema de Garantías de la Ley 21.430, lo que implica la intervención de las Oficinas Locales de la Niñez y la dictación de medidas de protección administrativas o judiciales.




- Ambas leyes exigen el respeto al principio de autonomía progresiva y el derecho a ser oído. Al determinar regímenes comunicacionales con un progenitor violento, el tribunal está obligado a escuchar al NNA en una audiencia especial y considerar expresamente su opinión en la resolución.



CUATRO LEYES QUE PROTEGEN LO QUE MÁS IMPORTA

UN SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y COMPLEMENTARIO

	+		+		+	
LEY 21.430		LEY 21.675		LEY 19.968		LEY 19.968
Garantías y Protección Integral de NNA		Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género		Tribunales de Familia		Código Procesal Penal

 Juntas, forman un escudo que protege los derechos, la dignidad y el bienestar de niños, niñas y adolescentes.



PORQUE CADA DERECHO PROTEGIDO, ES UNA INFANCIA QUE PUEDE CRECER EN LIBERTAD Y SIN VIOLENCIA.


ESCUCHAR SU VOZ


PROTEGER SUS DERECHOS


ACTUAR CON RESPETO


CONSTRUIR ENTORNOS SEGUROS



¡GRACIAS!

Sigamos trabajando juntas y juntos por un presente **sin violencia** y un futuro con **igualdad** para todas las niñas, niños y adolescentes.

